

# Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 193.

LUNES 12 DE JULIO DE 1869.

200 milésimas.

## REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Trascorridos ya 48 años desde que se publicó la ley de arreglo de la Deuda disponiendo la conversión en los nuevos valores por ella creados de los antiguos documentos entonces en circulación; cuando la inmensa mayoría de los acreedores han acudido presurosos á presentar sus créditos para obtener las ventajas que aquella ley les concediera, y después de haberse acordado por las de 14 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868 la conversión en Deuda consolidada de las amortizables de primera y segunda clase interior y exterior, hay sin embargo algunos interesados que aun conservan en su poder los antiguos documentos, los negocian ó trasfieren, y contribuyen de este modo á sostener constantemente en circulación unos valores que deberían haber desaparecido ya del mercado.

Conveniente sería poder desde luego unificar la Deuda pública; pero mientras llega la época oportuna de realizarlo, el Ministro que suscribe se concretará á proponer una medida que, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos, tienda á reducir las clases de créditos susceptibles de contratación, haciendo desaparecer de la plaza los que no deban ya figurar en las transacciones bursátiles.

Para conseguir, pues, tan importante objeto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869.

El Ministro de Hacienda,  
LAUREANO FIGUEROA.

### DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto sólo se considerarán como documentos corrientes de la Deuda pública en circulación los de la con interés creados en virtud de las leyes de 4.º y 3 de Agosto de 1851, á saber: los títulos al portador de las rentas consolidada al 3 por 100, que comprende tambien los de la diferida que hoy devengan ya el mismo interés: las inscripciones transferibles y no transferibles de ambas rentas: las certificaciones de capitales reconocidos á participes legos en diezmos: los billetes y pagarés de la Deuda del material del Tesoro: las certificaciones de rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sextas partes del capital reconocido á los participes en diezmos que no se les abonan desde luego en metálico; y los títulos y residuos de la Deuda del personal.

Art. 2.º Quedan por lo tanto fuera de circulación los títulos, residuos y cupones de las Deudas consolidadas al 4 y 5 por 100 interior, cualquiera que sea su creación: las inscripciones transferibles y no transferibles de ambas Deudas: los títulos de la Deuda activa á 5 por 100: los de la Deuda pasiva y los de la diferida de 1834 y 1834 exterior: las certificaciones de la Deuda corriente á 5 por 100 á papel negociables y no negociables: vales consolidados y no consolidados: las láminas de Deuda provisional: las certificaciones nominativas, los títulos al portador y residuos de la Deuda sin interés: las certificaciones nominativas y títulos al portador de la Deuda amortizable de primera clase: los títulos al portador de la amortizable de segunda clase, así interior como exterior; y los documentos interinos expedidos en equivalencia de los intereses que tenia devengados la Deuda corriente á 5 por 100 á papel al presentarse á conversión.

Art. 3.º Como consecuencia de lo prevenido en el precedente artículo, dejarán desde luego de cotizarse en Bolsa los valores á que el mismo se refiere; pero se reserva, no obstante, el derecho á sus tenedores de poderlos presentar en las oficinas de la Direccion de la Deuda á convertir en los nuevos documentos que les corresponda con arreglo á la ley de 4.º de Agosto de 1851, 14 de Julio de 1867 y 7 y 18 de Abril de 1868.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones de este decreto las Deudas especiales de carreteras, Obras públicas, ferro-carriles y Canal de Isabel II. Los documentos que las representan continuarán circulando libremente, y gozarán de todas las garantías y derechos concedidos por las leyes de su creación.

Dado en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,  
LAUREANO FIGUEROA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: La situación crítica por que atraviesa el Tesoro público ha obligado al Ministro que suscribe á mantener la renta de Loterías. Y esta necesidad impone á su vez á la Administración el deber de reglamentar algunos actos de la vida económica del país, interviniendo en operaciones que son de la exclusiva competencia de la acción individual.

En este número figura la prohibición de rifas de bienes inmuebles y de objetos muebles que sólo se han permitido con grandes restricciones y con pequeños gravámenes. Mas como era imposible desconocer la conveniencia de

permitir este medio á que suele acudir la industria para realizar sus capitales en épocas de crisis y para añadir un aliciente á las ventas al por menor, el Gobierno quedó facultado para conceder la autorización necesaria á toda rifa que se hiciera, no sólo para objetos de beneficencia ó culto, sino tambien para utilidad pública, y aun sin este carácter especial para conceder las de producto de arte, industria y fabricación nacional y las de bienes raíces, previo el pago de 25 por 100 del valor de los billetes; cuyo gravamen podia, sin embargo, dispensarse cuando las rifas reunían las condiciones de utilidad pública, de cuya facultad han hecho los Gobiernos anteriores uso en más de una ocasion.

Esta legislación venia, pues, á conceder á la Administración facultades omnímodas en la materia, siendo origen de privilegio y de favor, y como consecuencia de quejas y de críticas que desautorizan siempre al poder público.

En este estado, pues, el Ministro que suscribe, convencido de la necesidad de dejar desarrollarse en el más alto grado posible la actividad individual, cualquiera que sea la forma que adopte mientras no llegue á los límites del abuso; y deseando atender á las continuas reclamaciones de permisos para rifas de bienes muebles é inmuebles, no ya por medio de concesiones especiales que sólo por hacerse de este modo más parecen fundadas en el favor que asentadas en la justicia, cree de su deber someter á V. A. la reforma del decreto de 30 de Abril de 1865, autorizando en adelante las rifas de bienes muebles ó inmuebles mediante los requisitos que se indican en el adjunto decreto. Esta concesión no puede sin embargo hacerse de un modo absolutamente gratuito, porque las rifas de particulares pueden, aunque en pequeña escala, perjudicar los ingresos de la Lotería que como origen de renta conserva el Tesoro, y por tanto, á más de mantener la prohibición absoluta de toda rifa ó lotería cuyos premios sean en metálico ó que de cualquier suerte representen un juego de azar, el Ministro que suscribe cree deben sujetarse al pago de un 5 por 100 como indemnización al Tesoro público. Y como quiera que ya antes de ahora se haya dudado si la cantidad que el Estado puede imponer á las rifas ha de ser sobre el valor de la cosa rifada ó sobre el precio de los billetes vendidos, deduciendo del anterior fundamento parece natural y en consonancia con el referido decreto de 30 de Abril que el 5 por 100 se exija del precio de los billetes vendidos, pues sólo en esto puede disminuir la renta de Loterías, que nada tiene que ver con el valor de la cosa rifada.

Con esta medida se conseguirá, no sólo procurar un nuevo medio de realización de los capitales invertidos en bienes inmuebles, no sólo dejar el libre empleo de un aliciente á que se muestran inclinados la industria y el comercio, y con ambos objetos favorecer é estimular el trabajo, sino tambien se borrarán esos delitos que no encierran criminalidad verdadera, y que han sido sin embargo ocasion de pena y de castigo á aquellos pequeños comerciantes é industriales que no creían cometer el delito de contrabando anunciando una pequeña rifa para aumentar su venta, y que sin embargo han tenido que ser considerados como defraudadores de las rentas públicas.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869.

El Ministro de Hacienda,  
LAUREANO FIGUEROA.

### DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda facultada la Administración para autorizar aquellas rifas de objetos muebles ó de bienes inmuebles que considere útiles al desarrollo de la industria y el comercio, excepto aquellas cuyos premios consistan en metálico, ó por su naturaleza puedan causar especial perjuicio á la renta pública.

Art. 2.º Las rifas se someterán á las prescripciones que marca el decreto de 30 de Abril de 1865, y á cualquiera otra que la Administración crea deber señalar para garantir el pago de los derechos al Tesoro.

Art. 3.º Las personas que verifiquen estas rifas pagarán al Tesoro público 5 por 100 del valor de los billetes vendidos.

Art. 4.º El pago de los derechos de que habla el artículo anterior sólo podrá dispensarse cuando las rifas tengan por objeto atender á la beneficencia pública.

Dado en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,  
LAUREANO FIGUEROA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro que suscribe se propone introducir en las minas de azogue de Almaden todas aquellas reformas que la ciencia reclama, armonizando sus servicios con los adelantos modernos, y estableciendo máquinas que multipliquen las fuerzas del obrero y activen la explotación con mejora notable de las condiciones higiénicas de sus variadas y penosas tareas. Estas reformas originan por el mo-

mento sacrificios de parte del Estado; pero estos sacrificios son de carácter reproductivo, y por consiguiente reintegrables en un breve plazo, porque el aumento de productos y disminución palpable de los gastos de elaboración del azogue compensarán con creces las cantidades que se inviertan hoy en colocar aquella finca al nivel de los adelantos del siglo.

Pero hay otras razones que responden desde luego al pensamiento de economías que el Gobierno y las Cortes Constituyentes se han propuesto, y que simplificando á la vez la organización administrativa del establecimiento industrial pueden conducir con más prontitud al éxito que se fia á la acción facultativa. De esta índole es la supresión de la Superintendencia, cargo dotado con 3.000 escudos, decretada ya por la Junta revolucionaria local en Octubre último, y autorizada hasta aquí tácitamente, pues que ha dejado de proveerse esta plaza por considerarla como una rueda innecesaria en la esfera administrativa.

Si el feliz éxito obtenido en los años 1841 á 1843, en que estuvo al frente de aquellas minas un Director facultativo y económico que prestó más tarde eminentes servicios á la ciencia geológica, no abonara la medida que se propone, el ejemplo reciente de la última campaña de destilación, empezada en Octubre y terminada en Junio con evidentes resultados para el Tesoro, bajo la dirección de un Jefe del cuerpo de Ingenieros y la cooperación eficaz de todos sus subalternos, sería un poderoso motivo para pensar en la necesidad de simplificar el mecanismo de aquella vasta dependencia.

La verdadera Administración está allí limitada á intervenir los contratos de servicios iniciados y dirigidos por los Ingenieros, recaudar la escasa renta de algunas fincas que el Gobierno se propone desamortizar, y vigilar que el producto elaborado vaya oportunamente á su destino, y estas funciones puede desempeñarlas á las órdenes inmediatas de un Jefe facultativo un empleado de Administración con carácter de Interventor: el servicio ganará en actividad y precisión; se disminuirán los trámites de los expedientes, y en último término la alta Administración quedará garantida haciendo extensivas á estos dos empleados las atribuciones y responsabilidad respectivas que marca el orden de este Ministerio de 30 de Junio próximo pasado sobre la Administración económica de las provincias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869.

El Ministro de Hacienda,  
LAUREANO FIGUEROA.

### DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el cargo de Superintendente de las Minas de Almaden.

Art. 2.º El Ingeniero de Minas, Jefe más caracterizado de los que sean destinados al servicio de este establecimiento, será el Director facultativo y económico.

En tal concepto le compete:

1.º Desempeñar en cuanto sea compatible con la marcha industrial y económica del mismo establecimiento las funciones que el decreto de 30 de Junio último asigna á los Jefes de la Administración económica de las provincias.

2.º Dirigir la explotación de las minas, así como todas las faenas del exterior y operaciones de destilación de los minerales.

Art. 3.º Sin perjuicio de la dirección de estos trabajos y la responsabilidad que por ellos le incumbe, podrá distribuir entre sus subalternos la inspección inmediata de las diferentes dependencias que constituyen el establecimiento industrial.

Art. 4.º En ausencias y enfermedades del Director, lo será el que le siga en categoría de entre los Ingenieros que sirvan á sus órdenes.

Art. 5.º En todos los casos en que un Inspector general del mismo cuerpo sea nombrado por el Gobierno para desempeñar alguna comision que afecte á aquel servicio, asumirá este las funciones de Jefe superior local.

Art. 6.º La contabilidad correrá á cargo de un Interventor principal, Tenedor de libros, que será el Jefe inmediato de los diferentes empleados de carácter administrativo nombrados para las oficinas subalternas.

Art. 7.º Corresponde al Interventor:

1.º Dirigir la contabilidad é intervenir todos los servicios que ocasionen gastos y consumos que hayan sido ordenados previamente por el Jefe, firmando los libramientos con este, cuya responsabilidad comparte.

2.º Administrar las fincas que posee actualmente el establecimiento en Almaden y Almadenejos en edificios, correos y bosques, recaudando sus diferentes rentas.

3.º Hacer las compras de efectos que hayan de adquirirse por Administración, previo acuerdo del Director, é intervenir por sí ó por medio de sus delegados la entrega, tanto de estos efectos como de los que sean objeto de contrata, con inclusión de los del hospital y capilla.

4.º Cuidar de que tengan lugar en tiempo oportuno las remesas de azogue á los depósitos que el Gobierno señale.

5.º Asistir con voz y voto á las subastas de servicios y Juntas de Jefes del estable-

cimiento, por sí ó por un empleado que él delegue. Estas Juntas las constituirán los dos Ingenieros más caracterizados y el Interventor principal, siendo Secretario sin voto un Oficial de la Administración.

6.º Emitir los informes que se le pidan por el Jefe de la Administración en los expedientes de carácter administrativo, con las observaciones que le sugiera su celo en bien del servicio.

7.º Acordar con los Jefes de negociado en los asuntos que hayan de promover una resolución superior, sea del Jefe local ó de las Direcciones generales.

8.º Observar las demás prescripciones que sean aplicables al establecimiento de Almaden y se refieren á los Jefes de la Intervención en el decreto antes citado de 30 de Junio último.

Dado en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,  
LAUREANO FIGUEROA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de 6 de Diciembre último, declarado ley por las Cortes Constituyentes, dispone en su tit. 4.º que los asuntos de que conocían los suprimidos Juzgados de Hacienda se sustancien con arreglo á las leyes comunes, exceptuando únicamente los delitos de contrabando y defraudación, que tienen un procedimiento y penalidad especial en el real decreto de 20 de Junio de 1852. Como pudiera entenderse que esta disposición derogaba las que establecen la vía gubernativa y la consulta del Ministerio fiscal á la Asesoría, ó en su defecto á la dependencia que la represente, porque las leyes comunes no reconocen estos trámites, el Ministro que suscribe cree oportuno y necesario que se deslinden con toda claridad los derechos de la Hacienda y se eviten graves perjuicios en lo venidero.

La bondad y conveniencia de la vía gubernativa, como requisito previo para obligar á la Hacienda pública á sostener un litigio, han sido siempre reconocidas. Varias son las disposiciones que previenen á los Tribunales de justicia que no admitan demandas contra el Estado sin que se acredite haberse cumplido aquel requisito, siendo las más importantes el real decreto de 20 de Septiembre de 1851 y la instrucción de 31 de Mayo de 1855, recordadas por diferentes reales órdenes, y últimamente por la de 7 de Noviembre de 1857, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Si la ley de 6 de Diciembre de 1868 derogara estas disposiciones, colocaría al Estado en peor condicion que á los particulares, porque estos gozan según las leyes comunes del medio conciliatorio para terminar sus diferencias antes de entablar sobre ellas debate judicial, y en su equivalencia se estableció la vía gubernativa en favor del Fisco, para quien es ineficaz el juicio de conciliación, supuesto que no puede transigir en sus derechos. Tampoco los particulares sufren perjuicio porque se les obligue á llenar este requisito; pues al contrario, en muchos casos les será beneficioso terminar la cuestión en la vía gubernativa, evitando un litigio y los gastos que son consiguientes.

No son de menor importancia las razones que abonan la necesidad de que el Ministerio fiscal consulte con este Ministerio antes de interponer demandas en nombre del Estado y de contestar á las que contra él se presenten por los particulares, así como en cuantos otros casos lo exija la importancia del asunto. Lo especial de la legislación de Hacienda en cualquiera de sus ramos, las diferencias que se advierten entre ellas y las leyes comunes, y la necesidad de buscar en los centros administrativos los medios de defensa, fueron sin duda las causas que dieron origen á la consulta previa, siempre que se tratase de asuntos litigiosos de la Hacienda.

Aun existiendo el fuero especial eran muchos los que se sustentaban en los Juzgados ordinarios de verdadero interés para el Estado, como los juicios sobre bienes mostrencos, capellanías, patronatos; y sin embargo el Ministerio público, su representante en ellos, tenía la obligación precisa y reconocida de consultar con la Asesoría entonces existente. Es, pues, indudable que este derecho de la Hacienda continúa en su fuerza y vigor.

Y no sólo cree el Ministro que suscribe que los Fiscales deben continuar consultando siempre que representen á la Hacienda ante los Tribunales de justicia, sino que la consulta y autorización de este Ministerio, para ser parte en los pleitos á nombre del Estado, debe preceder en todo caso á la interposición y contestación de la demanda. De otra suerte la ejecutoria carecería de valor y eficacia legal. Esta prescripción es absolutamente precisa si la Hacienda ha de hallarse bien representada y defendida ante los Tribunales, y si se ha de evitar lo que ya ha ocurrido en alguna ocasion, de que sólo tenga noticia de un litigio cuando se le ha hecho conocer la ejecutoria en virtud de la que se la condenaba.

Por último, el Ministro que suscribe cree que la ley de 6 de Diciembre último no ha derogado lo dispuesto en el art. 9.º de la Constitución de 20 de Febrero de 1850, por el que se dispone que los Tribunales de justicia no despachen mandamiento de ejecución ni dictan providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado. Con esta disposición se han evitado todos los conflictos que podían

surgir en el órden económico, y se da una gran prueba de respeto á la fortuna nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1869.

El Ministro de Hacienda,  
LAUREANO FIGUEROA.

### DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces y Tribunales no admitirán demandas contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos litigiosos en la vía gubernativa. Por lo tanto se declaran en su fuerza y vigor el real decreto de 20 de Septiembre de 1851, el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, el reglamento para su ejecución y demás disposiciones dictadas sobre el particular, sin perjuicio de lo que dispone el art. 8.º del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, declarado ley por las Cortes Constituyentes:

Art. 2.º El Ministerio fiscal del fuero ordinario, en todos sus grados, queda encargado de representar á la Hacienda pública en los negocios judiciales de la misma ante los Jueces y Tribunales de la Nación; pero estará obligado á consultar con este Ministerio en todos los casos que crea graves en la forma que previene la instrucción de 25 de Junio de 1852. Es sin embargo obligatoria dicha consulta para el Ministerio público antes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto y en casos de calificada urgencia, en los cuales deberá proceder según corresponda en derecho, dando parte inmediatamente á este Ministerio.

Art. 3.º Serán nulas y sin ningún valor ni efecto las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. Se exceptúa el caso en que, solicitadas estas instrucciones por el Fiscal, las demore el Ministerio de Hacienda por más de dos meses. Esta demora se justificará en autos con certificación del mismo.

Art. 4.º Reiterando lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, los Jueces y Tribunales no despacharán mandamiento de ejecución ni dictarán providencia de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Dado en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,  
LAUREANO FIGUEROA.

### ÓRDENES.

Para llevar á efecto el decreto fecha de hoy, que dispone se comuniquen por este Ministerio á los Fiscales del fuero ordinario las instrucciones oportunas en los pleitos y causas de interés para la Hacienda pública, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Una seccion de Oficiales auxiliares de la Secretaría de este Ministerio que reúnan la cualidad de Letrados se encargará desde hoy de proponer las instrucciones que deban comunicarse por el Ministro de Hacienda á los Fiscales del fuero ordinario en todos los pleitos y causas que interesen á la Hacienda pública.

2.º Los funcionarios á que se refiere la regla anterior redactarán los puntos de hecho y de derecho que crean procedentes, sin perjuicio de los que proponga y amplíe el Ministerio fiscal ante los Tribunales de justicia. Los dictámenes deberán estar firmados por el Letrado á cuyo cargo estuviere el examen de los antecedentes y el estudio del asunto litigioso.

3.º Una vez aprobado por el Ministro de Hacienda el dictamen del Oficial letrado, se comunicará al Ministerio fiscal las instrucciones y datos convenientes para que, sirviéndoles de base así en la acusación como en la defensa, sostenga los intereses de la Hacienda y pida el cumplimiento de las leyes.

4.º El servicio encomendado á los funcionarios Letrados de la Secretaría de este Ministerio no les releva del que actualmente está á su cargo ó del que tuvieren en lo sucesivo.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.

FIGUEROA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Suprimida en el presupuesto vigente la Asesoría general de este Ministerio, y en la necesidad de que los expedientes de indulto sigan el curso regular, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Toda solicitud de indulto por delito de contrabando ó defraudación deberá presentarse en el Ministerio de Hacienda.

2.º No podrá concederse indulto de ninguna clase ni rebaja de condena si en el expediente no constaren los documentos siguientes: informe del Juzgado, ó de la Sala sentenciadora en su caso, y del Jefe del establecimiento penitenciario si el penado ha tenido ingreso en alguno, dictamen de un funcionario Letrado de la Secretaría de este Ministerio; y cuando lo crea conveniente el Ministro de Hacienda, el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado.

3.º El que solicite el indulto deberá hallarse en territorio español y bajo la acción de los Tribunales de justicia.

4.º Para llevar á efecto estas disposiciones y que los expedientes obedezcan á una jurisprudencia uniforme, se encargará desde hoy del Negociado respectivo la Seccion de Letrados de la Secretaría de este Ministerio, que prestarán este servicio especial á las inmediatas órdenes del Subsecretario del mismo.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De acuerdo el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion general a fin de determinar los derechos que en el cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda pública deban reservarse a estos en las disposiciones orgánicas de 18 de Mayo de 1868, relativas a aquella clase, ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Oficiales letrados electos que renuncien su destino antes de tomar posesion, alegando haber sido nombrados para otro de diverso ramo, motivos de salud u otros análogos debidamente justificados, continuaran en su necesidad de concurso; pero sólo en el cuerpo de tercera clase, con relacion a los individuos declarados aptos por el Tribunal de oposiciones que no hubieren obtenido plaza efectiva.

2.ª En la misma aptitud se considerará a los que renuncian estando en activo servicio y aleguen causas justificadas, pudiendo optar en lo sucesivo a plazas de tercera clase con relacion a los declarados aptos y no colocados, y a los que hayan renunciado sin tomar posesion de su destino.

3.ª Entre los que renuncien y conserven los derechos que se refieren en las dos disposiciones anteriores se atenderá para el orden de prelación respecto a los electos a la calificación que obtuvieron del Tribunal de oposiciones, y respecto a los que llegaron a servir su plaza al tiempo de servicio prestado respectivamente.

4.ª Así los electos como los ya en activo servicio que renuncien, no tomen posesion de sus destinos, o abandonen el que se hallasen sirviendo sin alegar y probar justa causa, perderán sus derechos para lo sucesivo, si no dudan de baja en el cuerpo de Oficiales letrados.

5.ª Tambien serán dados de baja definitivamente en dicho cuerpo los que renuncien por tercera vez, sea cualquiera la causa que aleguen.

6.ª La base de la antigüedad a que ha de sujetarse el turno de los ascensos, respecto a los Oficiales letrados en activo servicio, será el número de órden que corresponda a cada interesado en la relacion calificadora formada por el Tribunal de oposiciones y publicada en la GACETA DE MADRID de 3 de Julio del año anterior, sin perjuicio de los efectos que las tomas de posesion respectivas puedan producir en su día en la declaracion de derechos pasivos.

7.ª El turno entre la antigüedad y la eleccion será doble e independiente en cada una de las clases 2.ª y 3.ª, pudiéndose dar a un tiempo mismo, bien a la antigüedad ó bien a la eleccion, el ascenso de 2.ª a 1.ª, y de 3.ª a 2.ª clase.

8.ª La provision de las vacantes que resulten de tercera clase se hará siempre por el órden establecido en el escalon de aspirantes formado segun los derechos que por renuncia corresponda reservar a los interesados, y segun la aptitud relativa declarada por el Tribunal de oposiciones.

9.ª La Direccion general de Contribuciones formará el escalon del cuerpo de funcionarios Letrados de Hacienda pública efectivos y supernumerarios con la debida distribucion de clases, y lo publicará en la GACETA DE MADRID, así como las alteraciones que sufra en lo sucesivo; añadiendo y decidiendo los reclamaciones a que pueda dar lugar, siempre que se establen en el término de 30 dias desde la publicacion, y cursando los recursos de alzada que en el de 60 dias, desde que les fuese comunicado el acuerdo de la Direccion, puedan dirigir los interesados a este Ministerio.

De órden de S. A. lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Contribuciones.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de aquella ciudad, de los cuales resulta: Que en 15 de Febrero último acudieron al Gobernador de aquella provincia algunos hermanos de las cofradías reunidas del Santísimo Sacramento, Maria Santísima de las Nieves y Animas benditas de la parroquia de San Isidro de Sevilla con la pretension de que se llevara a efecto cierta providencia relativa al nombramiento de mesa y nulidad de una eleccion, sobre lo cual parece se instruya algun expediente en el Gobierno de la provincia:

Que por otra parte se personaron en la Audiencia del territorio, donde radicaba un pleito seguido por las mismas cofradías, otros hermanos de ellas, que formaban una comision nombrada para gestionar y defender los derechos de la corporacion, mostrando parte en el litigio; y con testimonio del poder presentado y auto que recayó teniendo los por parte en el pleito, solicitaron del Juez de primera instancia del distrito del Salvador que requiriese al Gobernador de la provincia para que se inhibiera del negocio, como lo hizo el Juez de acuerdo con el Promotor fiscal citando en su apoyo articulos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador suspendió todo procedimiento, y de conformidad con el parecer de la Direccion provincial aceptó el requerimiento y sostuvo su competencia, comunicandolo al Juez, el cual tambien insistió en la suya, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual dispone que en las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre las Autoridades judiciales y administrativas sólo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia, y las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes:

Considerando: 1.ª Que las cuestiones de competencia lo son de órden público y de gobierno, porque en ellas se trata de conservar la separacion e independencia de los poderes públicos, en que toda la sociedad se halla interesada:

2.ª Que en este concepto está confiada la provocation de estas cuestiones única y exclusivamente a los Gobernadores de las provincias, encargados de ejercer en su distrito las atribuciones de gobierno y Jefe de todos los ramos de la Administracion civil dentro de su territorio:

3.ª Que si la Administracion se excede de sus atribuciones ó jurisdiccion, los particulares pueden presentar ante las Autoridades administrativas la declinatoria, que viene a resolverse por el Gobierno de la nacion, oyendo al Consejo de Estado; y si las mismas Autoridades invaden la esfera de accion de los Tribunales de justicia, estos pueden entablar ante el Gobierno los recursos de incompetencia ó de abuso de poder, sobre los cuales se ha de oír tambien al Consejo de Estado:

4.ª Que por consiguiente no quedan desamparados ni los particulares ni los Tribunales de justicia porque sea privativa de los Gobernadores la facultad de promover las cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales y gubernativas:

5.ª Que para que exista una cuestion de esta índole es indispensable que la Autoridad judicial se halle entendiendo de un negocio que la administrativa crea de su competencia, lo cual no sucede en el presente caso, puesto que la Administracion conocia del asunto, y los interesados, en vez de presentar la declinatoria ante el Gobernador, acudieron al Juzgado sólo para que promoviese la cuestion de un modo, y por unos trámites viciados y contrarios a las prescripciones legales:

6.ª Que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil se refieren a las cuestiones de compe-

tencia entre Autoridades judiciales y no a las que ocurren entre las de este órden y las administrativas, las cuales se rigen en su tramitacion por los articulos 52 a 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, vigente en esta parte;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleito,

He tenido a bien declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidir, y lo acordado.

Madrid dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN PRIM.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, a 11 de Mayo de 1869, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Valentin Miranda y D. Manuel Sampedro, representados por el Licenciado D. Modesto Llorens, demandante, y la Administracion del Estado, demandada, y en su nombre el Ministro fiscal, sobre rescision del dominio útil de varias fincas procedentes del curato de Pravia, parroquia de Santianes, provincia de Oviedo:

Resultando que los reclamantes solicitaron con fecha 2 de Junio de 1843 de la Intendencia de la provincia que se les considerase como llevadores de varias tierras por sí y sus causantes, acompañando al efecto relacion jurada de las fincas que cada uno labraba, y una informacion de testigos practicada con citacion del Síndico, en la que declararon tres testigos de ciencia propia que los referidos reclamantes eran llevadores descendiendo de padres a hijos desde antes del año 1800, y sin haber noticia de que se alterara la renta de las tierras cuyo dominio útil se reclamaba: que a dicha instancia se acompañaron siete partidas de bautismo y una de casamiento con objeto de acreditar que los causantes eran de la misma familia que lo habian sido todos los llevadores; y dos certificados, uno del Cura parroco en que se expresa no poderse asegurar si Miranda y Sampedro llevaban los bienes antes ni despues del año de 1800, y otro del Secretario de Ayuntamiento en que se manifiesta que en el archivo del mismo no existen antecedentes algunos relativos a los bienes del clero, ya fuesen forales ó dados en arrendamiento, a causa de no haber amillaramiento:

Resultando que los interesados en 14 de Noviembre de 1855 acudieron nuevamente al Gobernador de la provincia manifestando que en el archivo de la Contaduría de Hacienda pública se hallaban los relacionados antecedentes, a los que debía darse el debido curso; habiendo solicitado asimismo en 12 de Agosto de 1856 del Juzgado de primera instancia que se abonasen los testigos que habian depuesto en el expediente, lo que se verificó con citacion fiscal, declarando tres testigos afirmativamente respecto a la veracidad de lo manifestado por los anteriores, y que a ellos les constaba asimismo de ciencia propia, acompañando varios recibos simples de las rentas de las tierras que labraba D. Diego Sampedro desde 1810 a 1819, otras a favor del mismo por los años de 1824, 1833, 1844, 1846, 1848, 1849, 1850, 1853 y 1854:

Resultando que mandado ampliar el expediente con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856, manifestaron los interesados en instancia de 3 de Diciembre del mismo año que no poseian documento alguno de arriendo, del cual sólo se tenían referencias por los dichos de sus padres, por lo que no podia cumplir lo mandado respecto a la ampliacion, a cuyo efecto acompañaron certificado de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, del cual resultaba no existir en ella documento ni libro cobrador alguno referente a las rentas que percibía el Cura de Pravia; y remitida dicha solicitud a la Administracion de Hacienda pública y por esta al Promotor fiscal para que emitiera dictamen, que fué evacuado en el sentido de que los reclamantes no presentaban prueba documental alguna, la Junta provincial de Ventas, de conformidad con el informe, acordó que no procedía la declaracion de dominio útil solicitada, cuyo acuerdo fué confirmado por la resolution de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 24 de Abril de 1857, en que se destinó la reclamacion elevada a aquella Superioridad por los interesados en atencion a no haber justificado documentalente la existencia del contrato cuya rescision se solicitaba:

Resultando que el Licenciado D. Modesto Llorens, a nombre de D. Valentin Miranda y D. Manuel Sampedro, presentó demanda en el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la citada orden de 24 de Abril de 1857, fundándose en que con arreglo a las leyes de 1.ª de Mayo de 1835, de 27 Febrero y 11 de Julio de 1856 y real orden de 24 de Diciembre de 1860, las condiciones para la rescision del dominio útil consisten en que este sea anterior al año de 1800 sin interrupcion en la familia, y que la renta anual no exceda de 4.100 rs.; en que no habiéndose puesto en duda la cuestion de la renta, y reparándose en sólo que no se ha justificado por medio de documentos de los primeros años del siglo la existencia del arrendamiento, debe tenerse en cuenta que se empezó el expediente en 1843, habiéndose dejado suficientemente instruido, debiendo existir los documentos que hoy se exigen en las oficinas de Administracion; en que los demandantes no pueden pechar con la responsabilidad del extravió de dichos documentos, existiendo uno de 1810 referente a D. Manuel Sampedro, que bien puede considerarse como de principios del siglo, y resultando además los recibos originales del pago de varias rentas, que no han sido tachados ni redarguidos de falsos; y en que la prueba testifical confirma la veracidad de lo expuesto, así como la certificacion del Parroco, en la cual se expresa la certeza del contrato tradicional como cosa de notoriedad y evidencia en aquella comarca:

Resultando que empleado el Ministerio fiscal, contestó dicha demanda con la solicitud de que se le absuelva de la misma y se confirme la resolution reclamada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huert:

Considerando que, conforme a las leyes de 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856 y real órden de 24 de Diciembre de 1860, es requisito indispensable para la declaracion del dominio útil que los arrendamientos sean anteriores al año de 1800; que hayan continuado sin interrupcion en la misma familia, y que la renta no haya excedido desde la citada fecha de la cantidad de 4.100 rs. anuales:

Considerando que la falta de escritura y de libros cobratorios, catástricos y demás datos que se requieren para la justificacion de estos extremos sólo pueden subsanarse por la prueba testifical cuando se presente un documento de los primeros años de este siglo en el que conste de un modo auténtico la posesion en el arrendamiento de una misma familia:

Considerando que los actores no han presentado documento alguno de aquella especie, sino varios recibos, el más antiguo de 1810 a nombre de uno de los mismos, sin que se exprese en ellos ni determine la parte del terreno a que se refiere la renta, y que por consiguiente carecen de la autenticidad exigida por las leyes;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administracion general del Estado de la demanda, y confirmamos la resolution reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA OFICIAL y se insertará en la Coleccion Legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huert.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de T. y Jada.—T. J. Moreno.—Benaventura Alvarado.—Ceballos de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Tomás Huert, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifica como Secretario Relator en Madrid a 11 de Mayo de 1869.—Licenciado, Feliciano Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca a pública licitacion, por término de seis y bajo el tipo de 4.200 escudos, el arrendamiento de la Fábrica de cristales del Sitio de San Lideón; cuyo acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del Sitio el día 11 de Agosto próximo, a la una de su tarde.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

Madrid 8 de Julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Zuñiga.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 20 de Febrera, a las once, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de minas del Estado en Almadén, a la vez que en Ciudad-Real y presencia del Sr. Gobernador de la provincia, para contratar el servicio de conducciones exteriores de dichas minas durante el año económico de 1869 a 70, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general é indicados puntos de subasta.

El precio máximo admisible fijado por órden del señor Ministro de Hacienda de 18 de Junio pasado es el de 30 mésimas de escudo por cada quintal métrico transportado desde el brocal del pozo de San Teodoro al Cerco de destilacion, y en las demás conducciones se abonará el quintal métrico al precio de remate cuando se verifique entre puntos que disten uno de otro 720 metros, y en la proporcion correspondiente cuando la distancia sea mayor ó menor.

El importe de este servicio en todo el citado año podrá ser de 9.000 escudos para una campaña de 24.000 quintales de azogue.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 700 escudos, y la definitiva en 1.300, con arreglo a las condiciones de 17 del pliego de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de conducciones exteriores de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1869 a 1870, se comprometo a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de . . . . por cada quintal métrico transportado a la distancia de 720 metros (expresado por letra).

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 5 de Julio de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villanueva de los Infantes y Siles.

1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Villanueva de los Infantes a Siles la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 35 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 14 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera parte de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Valladolid y Leon.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Ciudad-Real.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva si se despide del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses antes de su despidiendo del servicio.

12.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

13.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Valladolid y Leon.

14.ª El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

15.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva si se despide del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses antes de su despidiendo del servicio.

16.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

17.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Valladolid y Leon.

Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Villanueva de los Infantes a Siles y vice versa por el precio de . . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Junio de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Mayorga y Sahagun.

1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Mayorga a Sahagun la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera parte de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio de los Jefes de Comunicaciones de Valladolid y Leon.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Secciones de Comunicaciones de Valladolid ó Leon.

10.ª El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva si se despide del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses antes de su despidiendo del servicio.

12.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

13.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Secciones de Comunicaciones de Valladolid y Leon.

14.ª El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

15.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva si se despide del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses antes de su despidiendo del servicio.

16.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

17.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Secciones de Comunicaciones de Valladolid y Leon.

18.ª El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

19.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva si se despide del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses antes de su despidiendo del servicio.

20.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Junio de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado a convertir en renta consolidada del 3 por 100 inscripcion de la Deuda amortizable de primera clase con carpeta núm 794, documento interino por intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 a papel con carpeta núm. 1.069, y títulos de la Deuda amortizable de segunda clase con carpeta números 67, 1.030 y 1.031, acudirán a hacer entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días; pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversion de que trata el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Madrid 6 de Julio de 1869.—El Contador general, J. Nicolás de La Moneda.—V. B.—El Director general, Angel F. de Heredia.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 16 del mes que rigió se celebró subasta pública en la Casa Consistorial de Villala de San Antonio para arrendamiento de una tierra de pan llevar, núm. 86 del inventario, sita en las Concejías, de nueve fanegas de cabida, procedente del clero, en quibra de D. Francisco Solivares, por término de tres años y 80 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion, seccion tercera, y en la Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarle las personas a quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 8 de Julio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilár.

A las doce del día 18 del mes que rigió se celebró subasta pública en la Casa Consistorial de Veilla de San Antonio para arrendamiento de una tierra de pan llevar, núm. 86 del inventario, sita en las Concejías, de nueve fanegas de cabida, procedente del clero, en quibra de D. Francisco Solivares, por término de tres años y 80 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion, seccion tercera, y en la Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarle las personas a quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 10 de Junio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilár.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES (CORREOS).

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 10.

Número.	NOMBRES.	Destinos.
208	Angel Montejo . . . . .	Santiago.
209	Cáris Conunguon . . . . .	Algete.
210	Enrique Coello . . . . .	Panticosa.
211	Felipe Madrid . . . . .	Valladolid.
212	Federico Bulnes . . . . .	Rentería.
213	F.	

Teoría del cambio de planos. Problemas.  
Teoría de giros. Problemas.  
Método de rebatimiento. Problemas. Generación del plano.  
Rectas y planos perpendiculares entre sí. Problemas.  
Intersección de dos planos. Problemas.  
Intersección de rectas con planos. Problemas. Ángulos de rectas y planos. Problemas.  
Mínimas distancias entre puntos, rectas y planos. Problemas.  
Resolución del ángulo triado. Problemas.  
Sistemas de acotaciones. Problemas.  
Generación y representación de las superficies.  
Planos tangentes a las superficies. Contornos aparentes.  
Planos tangentes a los cilindros y conos. Problemas.  
Planos tangentes a las superficies de revolución por un punto dado sobre ellas.  
Problemas. Hipérbolide de revolución.  
Superficies desarrollables. Propiedad característica. Superficies envolventes. Generalidades sobre la intersección de superficies.  
Secciones planas.  
Intersección de dos superficies curvas.  
Planos tangentes a una superficie por un punto fuera de ella. Idem paralelos a una recta.  
Planos tangentes a una superficie trazados por una recta dada. Idem paralelos a un plano.  
Planos tangentes a varias superficies.  
Hélice y hélice desarrollable. Epicycloides y cycloides.  
Superficies alveoladas. Generalidades. Hyperboloides de una hoja.  
Paraboloides hiperbólicos. Planos tangentes a las superficies alveoladas.  
Curvatura de las líneas y las superficies.  
Sombras. Teoría, sombras propias y arrojadas, ejemplos, perspectiva, método general, perspectiva de figuras planas, perspectiva de alituras.  
Física.  
Generalidades. Cuerpos alvino, moléculas, masa. Estado de los cuerpos.  
Propiedades generales y particulares de los cuerpos. Densidades de los cuerpos. Teoría y aplicación de los arémetros.  
Atmósfera, propiedades, barómetros, aplicaciones. Gases. Máquina neumática. Cuerpos flotantes en la atmósfera, capilaridad. Su teoría y efectos.  
Acústica. Vibraciones, propagación del sonido en diferentes medios. Generalidades sobre los fluidos imponderables.  
Calor. Teorías, termómetros, pyrómetros.

Reflexión del calor. Aplicaciones, calor radiante, termo-multiplicador de Melloni, su aplicación calorífica.  
Dilatación de los sólidos por el calor. Coeficiente de dilatación, y dilatación cúbica. Dilatación de los fluidos.  
Aplicaciones.  
Conductibilidad de los cuerpos. Capacidades caloríficas. Medios de medidas. Aplicaciones.  
Cambio de estado de los cuerpos. Calorífico latente, ebullición, vaporización y evaporación.  
Tensiones de los vapores. Fuerzas elásticas.  
Fenómenos meteorológicos dependientes del calor. Higrómetros.  
Máquinas de vapor.  
Luz. Teorías. Velocidad. Reflexión de la luz. Espejos planos, espejos curvos, focos.  
Refracción de la luz. Aplicación a los medios terminados por superficies planas.  
Lentes. Focos.  
Índice de refracción en los cuerpos. Reflexión total. Descomposición y recomposición de la luz. Colores. Espectros.  
Acromatismo. Aplicaciones. Arco iris.  
Doble refracción. Polarización de la luz.  
Instrumentos de óptica. Cámara oscura y otras aplicaciones.  
Microscopios. Anteojo astronómico y terrestre. Telescopio.  
Magnetismo. Teoría. Fluidos. Leyes.  
Imanes. Aguja imantada. Variaciones y perturbaciones. Acción de los imanes, imantación.  
Electricidad. Medios de desarrollarla. Atracciones y repulsiones. Leyes.  
Electróforo. Máquina eléctrica. Electroscopios.  
Electricidad latente. Condensadores.  
Electricidad atmosférica. Fenómenos que produce.  
Para-rays.  
Electricidad dinámica. Pilas.  
Electro-magnetismo. Galvanómetros.  
Acciones recíprocas de las corrientes. Corrientes por inducción.  
Electro-dinámica. Aplicaciones. Teoría del magnetismo. Aplicación.  
Corrientes termo-eléctricas, termo-multiplicador de Melloni.  
Química general.  
Generalidades. Nomenclatura, notaciones.  
Teoría de los equivalentes, teoría atómica.  
Oxígeno. Preparación, propiedades y aplicación.  
Hidrógeno. Preparación, propiedades y aplicación.  
Combinaciones de oxígeno e hidrógeno.  
Nitrógeno. Preparación, propiedades y aplicaciones.  
Combinaciones del nitrógeno con el oxígeno y el hidrógeno.

Azufre. Combinaciones con el oxígeno, hidrógeno y nitrógeno.  
Cloro. Preparación y propiedades. Combinaciones con el oxígeno y el hidrógeno. Agua régia.  
Bromo. Preparación y propiedades. Combinaciones con el oxígeno y el hidrógeno.  
Iodo. Preparación y propiedades. Combinaciones con el oxígeno, hidrógeno, azufre y cloro.  
Fluor. Combinaciones con el oxígeno.  
Boro. Combinaciones con el oxígeno, cloro y fluor.  
Fósforo. Obtención, propiedades y combinaciones con el oxígeno, hidrógeno, azufre, cloro y iodo.  
Arsénico. Su obtención, propiedades y combinaciones con el oxígeno, hidrógeno, cloro y azufre.  
Silicio. Combinaciones por el oxígeno, cloro y fluor.  
Carbono. Propiedades y combinaciones con el oxígeno, hidrógeno, azufre y cloro.  
Propiedades de los metales. Generalidades sobre las sales.  
Potasio. Combinaciones con el oxígeno, azufre, cloro, iodo y cianógeno. Sales de potasa.  
Sodio. Combinaciones con el oxígeno y el cloro. Sales de sosa.  
Amonio. Sales amoniacales.  
Bario. Combinaciones con el oxígeno, azufre y cloro. Sales de bario.  
Estroncio. Combinaciones con el oxígeno, azufre y cloro. Sales de estroncia.  
Calcio. Combinaciones con el oxígeno, azufre, cloro y fluor. Sales de cal.  
Magnesio. Combinaciones con el oxígeno, azufre y cloro. Sales de magnesia.  
Aluminio. Combinaciones con el oxígeno y cloro. Sales de alumina.  
Hierro. Combinaciones con el oxígeno, azufre, cloro, cianógeno, carbono y silicio. Sales ferrosas y férricas.  
Manganeso y cromo. Combinaciones con el oxígeno.  
Cobalto y níquel. Combinaciones con el oxígeno.  
Zinc y cadmio. Combinaciones con el oxígeno. Sales.  
Estaino y plomo. Combinaciones con el oxígeno, azufre y cloro. Sales.  
Bismuto y antimonio. Combinaciones con el oxígeno, azufre y cloro. Sales.  
Cobre y mercurio. Combinaciones con el oxígeno, azufre, cloro y cianógeno. Sales.  
Plata, platino y oro. Combinaciones con el oxígeno y el cloro. Sales.  
Historia natural.  
Naturaleza. Sus diferentes acepciones. Historia na-

tural. Partes que abraza. Cuerpos orgánicos e inorgánicos. Sus caracteres.  
Zoología.—Definición y división. Organografía y fisiología animal. Principios inmediatos de los animales. Elementos orgánicos.  
Funciones de nutrición. Sus órganos y funciones.  
Circulación. Respiración y funciones de reproducción.  
Sensibilidad y motilidad. Sus órganos y funciones.  
Taxonomía zoológica. Clasificaciones.  
Mamíferos. Caracteres y división. Biuranos. Cuadrumanos carnívoros.  
Ordenes. Roedores. Paquidermos y ruminantes. Caracteres y familias principales.  
Aves. Generalidades. Ordenes. Rapaces, trepadoras y paseras.  
Ordenes. Gallináceas, zancudas y palmípedas. Caracteres y familias principales.  
Reptiles. Generalidades y división. Quelomios, saurios, opidios y batracios.  
Peces. Generalidades y división. Malacopterigios abdominales. Sus caracteres.  
Insectos. Generalidades. Coleópteros. Ortópteros. Himenópteros y lepidópteros.  
Botánica.—Definición y división. Organografía vegetal.  
Raíz. Tallo.  
Hojas. Estípulas. Yema, bulbos y ramos.  
Órganos de la fructificación. Flor. Cáliz. Corola, estambres, pistilos, fruto y semilla. Inflorescencia, alteración de los órganos vegetales.  
Fisiología vegetal. Estructura de las plantas. Dicotiledóneas. Monocotiledóneas y acotiledóneas. Funciones de nutrición. Fecundación. Taxonomía vegetal. Clasificaciones naturales y artificiales de Fournetfort y Linneo, y naturales de Fussiau y de Candolle.  
Mineralogía.—Definición, objeto y división de la mineralogía. Definición de mineral. Caracteres generales de los minerales. División. Caracteres físicos. Enumeración de los mismos. Forma. Formas regulares. Cristalografía. Sistemas cristalográficos. Grupos de cristales.  
Estructura. Peso específico. Color. Lustre. Transparencia. Refracción sencilla y doble. Fosforescencia. Electricidad y magnetismo.  
Dureza. Tenacidad. Deleznableidad. Fractura. Ductibilidad. Maleabilidad. Elasticidad y flexibilidad. Olor y sabor.  
Caracteres químicos. Principios electro-negativos y electro-positivos. Ensayos químicos de los minerales. Ensayos por la vía seca. Idem por la vía húmeda. Clasificación mineralógica. Principios taxonómicos.

Grupos mineralógicos. Sistema de Werner. Idem de Bendaud.  
Descripción de especies minerales. Cuarzo. Opalo. Distena. Feldespato. Esmeralda. Granate. Mica. Topacio. Esteatita. Magnesita. Turmalina. Serpentina. Dialaga. Piroxena y anfibol. Espato calizo, aragonito, dolonita, siderosa, malaquita y azurita. Yeso, alumbre, sal gema, apatita y espato fluor.  
Minerales de hierro. Galena, pirita, blenda y cinabrio. Antracita, hulla. Grafito. Lignito y turba.  
Dibujo lineal, topográfico y de figura.  
Traducción correcta del idioma francés y alemán.  
Los examinados deberán poseer los conocimientos de las materias indicadas en el anterior programa con la extensión por lo menos que tienen los tratados siguientes:  
Para Mecánica, el de Duhamel.  
Para Física, en la parte de rectas y planos, el de Olivier, y por Le Roy en lo restante.  
Para Física, el de Gánot.  
Para Química, la obra pequeña de Regnault.  
Para Historia natural, los de Yañez y Galdo.  
Sin que por esto se entienda que es preciso haber estudiado por los referidos autores.  
Para ingresar de alumno interno en la Escuela de Ingenieros de Montes es necesario:  
1.º Ser español.  
2.º Ser mayor de 16 años y no pasar de 25.  
3.º Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por certificación de la Autoridad civil del pueblo donde reside el candidato.  
4.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener defecto físico que impida dedicarse al servicio de los montes.  
5.º Ser examinado y aprobado de las materias que comprende el anterior programa, y acreditar por certificación ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas:  
Gramática castellana.  
Noiones de Gramática latina.  
Geografía.  
Historia general y particular de España.  
Para ingresar como externo sólo se necesitan los requisitos marcados en la quinta de las condiciones que anteceden.  
Las solicitudes, con la partida de bautismo y certificación de conducta, se dirigirán a la Dirección de la Escuela, sita en Villaviecosa de Odon, provincia de Madrid, antes del 16 de Agosto próximo, poniendo al pie de las mismas las señas del punto de residencia del interesado para comunicarle los avisos correspondientes.  
Villaviecosa de Odon 28 de Junio de 1869.—El Secretario, Isidoro Maestre. —2

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Resumen de las Cuentas municipales de la isla de Cuba, correspondientes al Presupuesto de 1866-67.

SECCION PRIMERA.—GASTOS.

AYUNTAMIENTOS.	PARTE PRIMERA.																		
	CAPITULO 1.º		CAPITULO 2.º		CAPITULO 3.º		CAPITULO 4.º		CAPITULO 5.º		CAPITULO 6.º		CAPITULO 7.º		CAPITULO 8.º		CAPITULO 9.º		
	GOBIERNO POLITICO.	EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO.	GASTOS DE OFICINAS.		POLICIA DE SEGURIDAD.		POLICIA URBANA.		INSTRUCCION PUBLICA.		BENEFICENCIA.		OBRAS PUBLICAS.		CARCEL PUBLICA.				
	GASTOS presupuestos	GASTOS ejecutados	GASTOS presupuestos	GASTOS ejecutados	GASTOS presupuestos	GASTOS ejecutados	GASTOS presupuestos	GASTOS ejecutados	GASTOS presupuestos	GASTOS ejecutados	GASTOS presupuestos	GASTOS ejecutados	GASTOS presupuestos	GASTOS ejecutados	GASTOS presupuestos	GASTOS ejecutados	GASTOS presupuestos	GASTOS ejecutados	
	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	
Alacranes.....	600	280	8,968,478	8,672,600	873	885	6,369	5,039,500	2,698,260	2,123,420	11,556,804	7,728,649	2,089	2,327,100	23,150	21,749,458	14,445,500	10,394,127	
Bahía-Honda.....	"	"	4,738	4,640	762	964	6,672	6,542,798	856	828	7,106	8,825,091	1,800	4,357,180	10,700	7,456,920	770	147,440	
Baracoa.....	"	"	4,320	4,320	642	350	2,036,340	200	200	2,006,440	1,000	2,000	2,450	718,800	2,892	2,697,500	2,892	2,697,500	
Bayamo.....	"	"	8,482,100	8,482,100	976	966	14,440	13,961	610	576	18,707,800	16,973,226	8,278,600	5,548,325	228	17,440,530	16,826,950	16,826,950	
Bejuac.....	1,224	1,224	7,970	5,813,535	1,107	656,225	14,204	14,613,400	4,568	1,600	16,498	12,401,826	2,796	1,600	2,016	1,400,750	11,290	6,900,148	
Bemba.....	"	"	11,067	8,300,003	4,620	4,066,900	8,370	7,513,593	7,394	1,942,852	20,396	14,324	4,574	2,823	4,574	2,823	9,070	2,437,600	
Caney.....	"	"	1,476,890	254	424	254	254	254	58,388	53,380,784	1,298,390	1,315,422	11,032	51,030	498,600	80	40	498,600	
Cardenas.....	1,600	1,600	29,595	23,017,315	4,224	2,610,370	25,728	24,574,012	30,078	37,829,333	37,628,800	33,583,039	13,430	9,708,418	117,859,230	76,124,948	30,114	28,284,424	
Cienfuegos.....	1,600	1,600	20,515	21,727,104	1,560	3,054,010	37,872	37,829,333	30,078	37,829,333	39,573	37,337,928	13,430	43,480	46,008,810	14,604	21,510,722		
Cobre.....	"	"	2,032	2,439,922	954	341	30	30	4,344	4,344	4,344	4,344	408	2,727,150	4,019	1,444	25,750	25,750	
Colon.....	"	"	18,790	18,143,047	2,432	2,380	24,992	27,692,910	12,285	12,429,725	43,644	38,320,604	10,004	7,308,020	13,754	10,469,978	38,106	34,436,670	
Consolacion del Sur.....	800	"	4,806	4,186,442	831	498,580	3,060	3,191,500	1,299,840	1,073,600	6,144	5,831	4,225	2,000	800	3,423,825	3,000	3,423,825	
Cuba.....	"	"	29,725	26,479,900	18,933,974	14,060,399	41,040	39,171,729	77,013,740	71,805,733	80,205,808	80,205,808	14,864,071	10,816,829	88,036	83,789,970	32,112,820	41,602,662	
Guanabacoa.....	1,200	1,200	15,896	14,381,330	1,836	1,600,222	28,488	28,379,466	42,936	40,304,713	16,488	13,575,680	3,750	2,822,873	16,346	13,544,406	16,346	13,544,406	
Guanajay.....	892	148,600	13,134	10,385,933	1,548	1,199,220	21,434	14,514,494	7,206	4,709,200	25,658	16,323,228	11,431	4,568	18,674	4,776,678	16,454	12,926,208	
Guaniamano.....	"	"	7,328	4,024,540	1,370	1,449,240	12,336	11,374	4,836	4,395,800	12,416	12,473,794	2,192,300	4,687,420	5,400	4,131,100	6,239	5,404,325	
Guines.....	1,632	1,088	10,216,540	6,134,264	1,370	4,225	11,475	11,724,475	18,936	17,420,482	23,160	17,420,482	6,919	4,361,925	8,160	7,015,340	17,224	11,698,405	
Habana.....	12,000	12,000	431,696	121,794,504	97,296,907	47,391,920	193,323	180,143,239	1,083,948,906	622,604,915	256,435,680	205,748,203	121,430,140	86,367,974	1,099,379,853	393,133,633	13,323	80,515,028	
Holguin.....	"	"	10,813,320	5,371,852	2,492,350	1,606,370	8,411,982	7,412	3,544,240	7,412	3,544,240	31,441,780	14,157,619	6,678,281	3,137,786	4,235,480	61,600	7,827,485	
Jaraco.....	"	"	14,706,900	981	618,320	21,408	20,616	204	204	2,366	22,925,233	6,504,250	6,275,600	9,900,440	7,719,940	8,964	7,900,440	8,964	7,900,440
Jiguani.....	"	"	4,443,133	4,000	809,360	6,528	6,528	2,284	2,284	2,284	14,322	13,090,728	2,064	999,962	3,000	2,613,978	5,478,534	5,223,894	
Madrugá.....	312	312	2,383	1,614,777	636	607,250	2,760	2,692,300	2,760	2,692,300	3,102	3,644,200	1,167	630	4,474	1,846,300	746	478,749	
Mantua.....	"	"	780	484	832,500	447,750	2,287,666	1,100	11,888	9,486	1,474,625	1,161,345	288	80	400	6,478	5,387,150	6,478	5,387,150
Manzanillo.....	"	"	7,000	7,333,902	955	811,400	12,000	11,888	9,486	9,227,600	11,894,500	8,247,400	3,652	3,281,125	2,410	2,000	8,284	10,005,908	
Mariel.....	"	"	2,807	2,487,366	1,386	1,226,143	2,400	1,780	50	50	4,008	3,528	3,528	1,744	448	2,000	2,000	2,000	
Matanzas.....	2,910	2,910	46,204	45,781,281	3,236	7,393,495	54,290	51,281,920	127,932	126,458,379	117,664,580	90,772,428	9,332,409	8,381,038	153,835,954	73,893,717	36,120	23,237,179	
Nueva Paz.....	408	"	2,614	2,416,803	636	636,870	2,640	1,862,500	1,862,500	1,862,500	3,624	3,624	1,467	891,535	4,701,628	1,030	1,030		
Nuevitas.....	"	"	4,334	3,917,437	332	332	3,630	4,415,663	3,630	4,415,663	4,438	4,338	860	1,174	216,500	2,400	2,400		
Pinar del Rio.....	1,600	400	11,579,730	11,418,720	1,960	1,614,200	46,354	14,683,020	16,354	14,683,020	24,388	21,209,511	3,000	1,692,340	23,844,640	22,402,070	39,288,850	30,734,079	
Puerto-Principe.....	3,000	416,700	24,336	22,694,080	1,948	1,421	43,828	39,906,620	10,260,750	9,385,720	50,860,750	54,364,304	3,093	2,426,703	14,729,475	9,746,750	26,882	18,696,774	
Regla.....	"	"	7,717,158	3,726,519	2,296	2,028,331	4,622	9,336,406	35,390,700	20,935,790	8,740	8,160	192	9,325	24	2,827,500	2,827,500	2,827,500	
Remedios.....	720	720	13,644,306	11,917,050	2,050	2,010	2,240	23,984,066	9,625	9,444	36,368,825	33,420,135	10,820	10,911,128	14,378,980	11,910,937	12,322,023	12,343,231	
Sagua la Grande.....	500	221,700	13,375	14,994,013	2,252	2,388,180	30,660	28,501,400	15,140	3,969,950	26,487,480	24,532,985	7,175,800	6,205,246	33,277,600	36,500,138	19,468	20,390,872	
San Antonio.....	720	600	10,446,380	6,643,368	1,122	576,250	15,184	9,76											

GACETA DE MADRID.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Diego La Moneda, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a los acreedores de D. José María Fariña...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se hace saber por medio del presente el fallecimiento intestado de D. Andrés Velez...

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.—En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de dicho distrito en expediente de jurisdicción volitivo, se saca a pública subasta...

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital. Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días a un sujeto llamado Peleto...

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos Sibilios, Magistrado de Audiencia de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, reafirmada del Sr. D. Cipriano Martínez...

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendirri y Lombrera, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, reafirmada por el Sr. D. Teodoro Robles...

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital. Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días...

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital. Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días...

D. Joaquín José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascripto Escribano da fe.

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascripto Escribano da fe.

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascripto Escribano da fe.

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascripto Escribano da fe.

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascripto Escribano da fe.

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascripto Escribano da fe.

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascripto Escribano da fe.

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascripto Escribano da fe.

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascripto Escribano da fe.

ral de la parroquia de San Esteban de Oca, en este partido, vecino que fué de la misma, y ausente en la actualidad en el extranjero...

Por providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa...

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales de la Nación, Caballero de la Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Santander y su partido...

D. Manuel Castro Tejera, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Lucía Ugartechea García...

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto a Felipe el Catalán...

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto a Felipe el Catalán...

D. Zacarías Carreras, Juez de primera instancia de esta villa de Vilatorrada y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a Diego García Blanco...

El Licenciado D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta villa de Astorga y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a heredar...

D. Francisco García Franco, Caballero de la Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a heredar...

D. Emilio Infesta y Barés, Teniente graduado, Alférez de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Guadalupe...

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia, Navia de Suabia, vecino de Lugo, D. Manuel Navia, Manuel Lopez, alias Gallo, y Vicente Balonga...

D. Manuel Rodríguez de Arce, Juez de primera instancia de Ramblas de la Victoria y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuela Sampedro...

D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia del partido de Taboara. Por el presente se llama a Manuel Arango Batallán, natural de la parroquia de San Esteban de Oca...

D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia del partido de Taboara. Por el presente se llama a Manuel Arango Batallán, natural de la parroquia de San Esteban de Oca...

D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia del partido de Taboara. Por el presente se llama a Manuel Arango Batallán, natural de la parroquia de San Esteban de Oca...

D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia del partido de Taboara. Por el presente se llama a Manuel Arango Batallán, natural de la parroquia de San Esteban de Oca...

D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia del partido de Taboara. Por el presente se llama a Manuel Arango Batallán, natural de la parroquia de San Esteban de Oca...

D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia del partido de Taboara. Por el presente se llama a Manuel Arango Batallán, natural de la parroquia de San Esteban de Oca...

los edificios biliosos y aun alguno que otro nervioso. Si guese espacio desde la parte que empieza a sumergirse, y conéscase en gradas de madera que constituyen sus paredes...

VARIEDADES.

BAÑOS DE MAR EN PORTUGAL. De oportunidad en la estación actual, y siempre curiosa, es la siguiente noticia de los establecimientos de baños de mar en Portugal...

La noticia que vamos a insertar no es más que la traducción de unas cartas del elegante escritor Doctor J. A. Marques, de Lisboa, publicadas en una revista de aquella capital...

El estimado amigo y profesor: A propósito de algunas palabras más, he sido sugerido Vd. la idea de que por medio del *Escolista Médico*, en carta foliada, le diga algo acerca de los edificios de estaciones de baños de mar en Portugal...

Dígole a Vd. con toda sinceridad que el meterme en una materia tan superiormente tratada por el autor de la admirable colección de libros de higiene que todos poseemos...

No vaya Vd. a creer que en Portugal sea lo mismo y gloria en la organización de nuestras estaciones de baños de mar. Yo he visto Dieppe y Bolonia, Ostende y Génova, no menos que la apacible aldea de Setúbal...

Enumeraré ante todo las principales, comenzando por la de Lisboa, que de largos años es la preferida y más frecuentada por muchos habitantes de la Extremadura española...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

vecina a España es poderoso estímulo y ejemplo para conocerse de lo mucho que pueden el arte y la industria enérgicamente aplicadas. Pero convengamos, amigo mío, en que es preciso dejar que el tiempo...

El transporte a las *bañeras* se verifica por botes ó lanchas que por cuenta de los empresarios embarcan a los bañistas en varios muelles...

Sin embargo, no a todos agrada el bullicio que hay en las *bañeras*; en la bajamar, principalmente si ha llovido mucho, las aguas, en el punto en que se colocan tales establecimientos...

Al frente mismo de Lisboa, al Sur del Tajo, hay bellísimas playas con aguas muy cristalinas y bastantes comodidades para los bañistas. Muchas familias van a pasar allí la temporada de baños...

Durante muchos años el sitio preferido por la mejor sociedad de Lisboa fué la denominada playa de Pedreiros, a bajamar de Belem; y aun hoy día no es escaso el número de familias que diariamente se hacen conducir allá...

Recorra Vd. en un mapa el litoral desde Belem hasta el Cabo de la Roca, y a lo largo de la costa notará Vd. puntos magníficos, donde si nuestra población fuese mayor...

Después de Lisboa merece citarse *Paço de Ares*, con sus encantos muy concurridos por varias familias de Lisboa. Pero la moda, y esta vez con acierto, ha dado su última preferencia a *Cascaes*...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

vecina a España es poderoso estímulo y ejemplo para conocerse de lo mucho que pueden el arte y la industria enérgicamente aplicadas. Pero convengamos, amigo mío, en que es preciso dejar que el tiempo...

El transporte a las *bañeras* se verifica por botes ó lanchas que por cuenta de los empresarios embarcan a los bañistas en varios muelles...

Sin embargo, no a todos agrada el bullicio que hay en las *bañeras*; en la bajamar, principalmente si ha llovido mucho, las aguas, en el punto en que se colocan tales establecimientos...

Al frente mismo de Lisboa, al Sur del Tajo, hay bellísimas playas con aguas muy cristalinas y bastantes comodidades para los bañistas. Muchas familias van a pasar allí la temporada de baños...

Durante muchos años el sitio preferido por la mejor sociedad de Lisboa fué la denominada playa de Pedreiros, a bajamar de Belem; y aun hoy día no es escaso el número de familias que diariamente se hacen conducir allá...

Recorra Vd. en un mapa el litoral desde Belem hasta el Cabo de la Roca, y a lo largo de la costa notará Vd. puntos magníficos, donde si nuestra población fuese mayor...

Después de Lisboa merece citarse *Paço de Ares*, con sus encantos muy concurridos por varias familias de Lisboa. Pero la moda, y esta vez con acierto, ha dado su última preferencia a *Cascaes*...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

En la ciudad de la cual doy apenas una pequeña idea con relación a lo que puede apetecer el viajero extranjero, en cambio muchas de las condiciones que necesariamente ha de pedir un bañista...

Table with columns: HORAS DE OBSERVACION, TEMPERATURA, HUMEDAD, VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for various times of day and weather conditions.

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO. Includes data for annual temperature ranges and precipitation.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes meteorological data for various locations.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes meteorological data for various locations.

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO. Includes data for annual temperature ranges and precipitation.

SANTOS DEL DIA. San Juan Guaberto, abad, y Santa Marciana, virgen y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia del hospital de Nuestra Señora del Círculo (calle de Atocha).

NOTA. En los diez últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el día anterior al de la fecha fueron las siguientes:

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero el día 11 de Julio de 1869.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (4). Observaciones meteorológicas del día 1.º de Julio de 1869.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HUELVA. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 14 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ESPECTACULOS. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche: Acto segundo de *Jugar con fuego*.—Acto segundo de *Memorias de un estudiante*.—La *soirée de Chacopin*.

TEATRO DE VERANO (*Circo de Paul*).—A las nueve de la noche: *Tres bodas por un enredo*.—Una *fiesta en la Alcaz*, baile.

TEATRO DE VERANO (*Circo de Paul*).—A las nueve de la noche: *Tres bodas por un enredo*.—Una *fiesta en la Alcaz*, baile.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Hoy no hay función. NOTA. Las puertas estarán abiertas todo el día para los que quieran pasar al café a la fonda.